

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) los proveedores que participaron en el procedimiento de implementación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el periodo comprendido entre el 5 al 17 de abril de 2018”.

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2777/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor CARLOS AQUILINO LEDESMA ATOCCSA (RUC 10215208601), por incumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas - Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-2, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Útiles de Escritorio
- Papeles y Cartones

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (www.seace.gob.pe) y en su portal web

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

(www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la **Directiva N° 007-2017-OSCE/CD**²: “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 28 de febrero de 2018 al 02 de abril de 2018³, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 03 de abril de 2018, la admisión y evaluación de ofertas. Finalmente, el 04 de abril de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

Del 5 al 17 de abril de 2018, los adjudicatarios ganadores debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento

El 18 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, entre los cuales se encontraba el señor **CARLOS AQUILINO LEDESMA ATOCCSA**, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000049-2021-PERÚ COMPRAS-GG⁴ del 9 de febrero de 2021, presentado el mismo día⁵ ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor

² Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de abril de 2017.

³ Modificación de cronograma IMCE- 2018-2 aprobada por la Dirección de Acuerdos Marco, mediante Informe N° 020-2018-PERÚ COMPRAS/DAM/CICE.

⁴ Obrante a folios 3 del expediente administrativo.

⁵ Según documento obrante a folios 85 al 87 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

de las Contrataciones del Estado, Perú Compras, en adelante **la Entidad**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el señor **CARLOS AQUILINO LEDESMA ATOCCSA**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de implementación, correspondiente al Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000047-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ⁶ del 3 de febrero de 2021, a través del cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La Dirección de Acuerdos Marco aprobó la documentación asociada al procedimiento de implementación, donde se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.
- Mediante las Reglas del Método Especial de Contratación, la Entidad estableció las consideraciones que el Adjudicatario debía tener en cuenta para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, lo cual debía realizarse del 5 al 17 de abril de 2018. Dicho requisito, que resultaba indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, constaba tanto en los resultados del Procedimiento de Implementación⁷ como en la documentación mencionada en el párrafo anterior.
- Por medio del Informe N° 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁸ del 27 de enero de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, situación que impidió que aquel cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.9 de las Reglas.
- Concluye que, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

⁶ Obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.

⁷ Véase: <https://www.perucompras.gob.pe/acuerdos-marco/resultados-de-proveedores.php>

⁸ Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

3. Con Decreto del 14 de mayo de 2021⁹ se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco; respecto del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados. En ese sentido, se otorgó a el Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.
4. A través, de Decreto¹⁰ del 12 de julio de 2021, se tomó conocimiento que el Oficio N° 000049-2021-PERU COMPRAS-GG, mediante el cual Perú Compras puso en conocimiento del Tribunal su denuncia, fue presentado el 9 de febrero de 2021, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ocasionando que se abriera, en dicha fecha, el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Con Decreto del 19 de julio de 2022¹¹ se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 14 de mayo de 2021; asimismo, iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco; respecto del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos. Cabe señalar que, el 1 de agosto de 2022, el Adjudicatario fue debidamente notificado, a través de la Cédula de Notificación N° 45550/2022.TCE¹².

⁹ Obrante a folios 80 al 84 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 85 al 87 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 80 al 84 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 26 de julio 2022, con Cédula de Notificación N° 45551/2022.TCE, obrante a folios 97 al 100 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 101 al 104 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

6. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, tras verificarse que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida por el Vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, correspondiente al Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infracto, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (sic)

[El subrayado es agregado]

En tal sentido, si bien se tiene como regla general el principio de irretroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores, en ese sentido, la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, si existiese una norma posterior que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados [**17 de abril de 2018**]; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en lo sucesivo el **TUO de la Ley**; y el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**; siendo así, corresponde verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. En ese sentido, si bien el Adjudicatario no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; sin perjuicio de ello, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad; por consiguiente, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, se advierte que el tipo infractor ha mantenido los mismo elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar), no obstante, ha incluido un elemento adicional, estando que actualmente tipifica como *incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato(...)*”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causal justificante que provocó la comisión de la infracción.
5. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

6. Por tanto, se ha determinado que la aplicación del TUO de la Ley resulta más beneficiosa para el administrado, pues exige considerar un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar. Ello a diferencia de la normativa anterior en la que se precisaba que la resolución que imponga multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. Además, que la nueva normativa contempla que debe determinarse una situación injustificada para determinar la responsabilidad por no cumplir con la obligación de formalizar el acuerdo marco.

Naturaleza de la infracción.

7. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, correspondiente al Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; no obstante, en aplicación al principio de retroactividad benigna, el TUO de la Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda (...) cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”

[El resaltado es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, la conducta consiste en incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

8. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, tendrá que acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: i) que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y ii) que dicha conducta sea injustificada.

9. Ahora bien, en relación al **primer elemento constitutivo**, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso en concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

En relación a ello, el artículo 115 del nuevo Reglamento, en concordancia con el artículo 31 del TUO de la Ley, establece que la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco es aquel mediante el cual se realiza la contratación sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios en general que formen parte de los mismos.

Asimismo, el numeral b) del numeral 115.1 del artículo 115 del nuevo Reglamento, prevé que, la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos.

Por su parte, el literal f) del numeral 115.1 del artículo 115 del nuevo Reglamento regula que la formalización de un Acuerdo Marco entre la Central de Compras Públicas – Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o mantenimiento para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

De igual modo, el literal h) del mismo numeral del referido artículo señala que las Entidades que contraten a través de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco son responsables de aplicar las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo Marco.

10. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD *“Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos”* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

11. En ese sentido, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS¹³: “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3 de la mencionada directiva, señalaba lo siguiente:

*“(...) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Adicionalmente, las Reglas aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su numeral 5.8 del Capítulo V: condiciones de la oferta, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

*“(...) **EL PROVEEDOR** será el único responsable del cumplimiento de la garantía, estando obligado a cumplir oportunamente con los términos y*

¹³ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

condiciones ofertados dentro del CATÁLOGO, el incumplimiento de esta disposición se configura como una causal de exclusión del proveedor. (...)"

[El resaltado es agregado]

12. Por otra parte, en relación al **segundo elemento constitutivo** del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que, una vez que el Tribunal determine que se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, a efectos que el mismo determine si también concurre o no el segundo elemento constitutivo de la infracción, debe acreditarse en el expediente administrativo que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
13. Bajo dicho contexto, corresponde a este colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 136 del nuevo Reglamento.

Configuración de la infracción.

Respecto al incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

14. A efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, correspondiente al Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado *"Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I"* y la documentación asociada al Procedimiento de implementación.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que en su acápite III *"Procedimiento de Selección"*, de acuerdo Anexo N° 01: IM-CE-2018-2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

“Parámetros y condiciones para la selección de proveedores”, se estableció el siguiente cronograma¹⁴:

Fases	Duración
Convocatoria	27/02/2018
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 28/02/2018 al 02/04/2018
Admisión y evaluación	03/04/2018
Publicación de resultados	04/04/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco	18/10/2018
Periodo de Depósito de Garantía	Del 05/04/2018 al 17/04/2018

Fluye de autos que Perú Compras, no obstante que, según el cronograma establecido en el numeral 3.10¹⁵ del acápite III de las Reglas, se había determinado el período en el que los adjudicatarios debían efectuar el depósito correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento, publicó los resultados¹⁶ correspondiente al Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones, recordando a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, el referido plazo. Asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación acarrearía el desistimiento de perfeccionar el acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

¹⁴ Modificación de cronograma IMCE- 2018-2 aprobada por la Dirección de Acuerdos Marco, mediante Informe N° 020-2018-PERÚ COMPRAS/DAM/CICE.

¹⁵ “(...) 3.10. *Garantía de fiel cumplimiento.- El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01: (...) a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. b) MONTO DE LA GARANTÍA: S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles). c) PERIODO DE DEPÓSITO: Del 05/04/2018 hasta el 17/04/2018. d) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844. e) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2018-2. f) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC...*”

¹⁶ Véase: <https://www.perucompras.gob.pe/acuerdos-marco/resultados-de-proveedores.php>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

IM-CE-2018-2
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS
CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO
CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE: i) ÚTILES DE ESCRITORIO y ii) PAPELES Y CARTONES

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 05 de abril al 17 de abril de 2018.
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACION:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2018-2
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y si es cliente del Banco a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).

El(los) PROVEEDOR(es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el **Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor**, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente procediéndose de acuerdo a lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.

El(los) PROVEEDOR(es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.

15. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de implementación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el **05 al 17 de abril de 2018**, según el cronograma establecido en el numeral 3.10 del acápite III de las Reglas.

Aunado a ello, Perú Compras a través de la referida publicación precisó que, de no efectuarse dicho depósito, se consideraría que el proveedor adjudicatario se desistió de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2.

16. En ese contexto, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁷ del 27 de enero de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco indicó que el Adjudicatario no formalizó el

¹⁷ Obrante a folios 10 al 15 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

acuerdo marco materia de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.10 del acápite III de las Reglas y el Anexo N° 01: IM-CE-2018-2 *“Parámetros y condiciones para la selección de proveedores”*.

Siendo pertinente precisar que, de acuerdo con el referido informe, el numeral 3.11 del referido acápite, establecía que la Entidad, de forma automática, registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02: IM-CE-2018-2 *“Declaración Jurada del Proveedor”* presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que efectuarían el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.

17. Así, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones.
18. Del análisis vertido, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no suscribió el Acuerdo Marco IMCE-2018-2 pese a estar obligado a ello, con lo que se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación a la omisión de formalizar Acuerdo Marco.

19. Sobre ello, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante, a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
20. En este punto, cabe traer a colación que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo ni remitió sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificada el 1 de agosto de 2022, a través de la Cédula de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

Notificación N° 45550/2022.TCE¹⁸, por lo que el Colegiado no cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra.

21. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones.

Más aún, dado que el Adjudicatario conocía las reglas establecidas en el procedimiento, las cuales aceptó desde la etapa de suscripción y presentación de ofertas, así como el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, razón por la cual, era responsable de prever los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo en consideración para ello que, la Entidad no solo implementó diversos canales de pago, sino que además, estableció un período razonable de tiempo [del **05 al 17 de abril de 2018**] para que los adjudicatarios cumplan con realizar el depósito correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.

22. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, y no habiéndose verificado la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que justifique la omisión de la suscripción del Acuerdo Marco, se ha acreditado la responsabilidad del Adjudicatario en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

23. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.

Así, se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el

¹⁸ Obrante a folios 101 al 104 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

24. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
25. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

26. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
27. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad [17 de abril de 2018]¹⁹.

Graduación de la sanción

28. Sobre el particular, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o

¹⁹ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

29. No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al el Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT²⁰ (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).

30. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

²⁰ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, es S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

31. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde que el Adjudicatario se registró y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para su incorporación en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, siendo una de estas obligaciones, la presentación de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma establecido por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del Acuerdo Marco.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tener en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de suscribir [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el aludido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.

Asimismo, cabe señalar que, el Adjudicatario a en la etapa “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 02: IM-CE-2018-2 “*Declaración Jurada del Proveedor*”, a través del cual declaró, entre otros, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones, compromiso que incumplió.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se le incorpore dentro del Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones, lo cual provocó que la Entidad haya excluido una o más ofertas y no cuente con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, que garantiza realizar contrataciones en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada por Perú Compras.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se observa que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
16/08/2017	16/02/2018	6 MESES	1656-2017-TCE-S3	08/08/2017		TEMPORAL
30/01/2020	30/04/2020	3 MESES	251-2020-TCE-S3	22/01/2020		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Adjudicatario una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²¹:** Se ha verificado que el Adjudicatario no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que ésta no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción

32. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley], tuvo lugar el **17 de abril de 2018²²**, fecha

²¹ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

²² De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

máxima en la cual debía efectuar el pago de la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

33. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** al señor **CARLOS AQUILINO LEDESMA ATOCCSA** con **R.U.C. N° 10215208601**, con una multa ascendente a **S/27,600.00 (veintisiete mil seiscientos con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de i) Útiles de Escritorio y ii) Papeles y Cartones, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **CARLOS AQUILINO LEDESMA ATOCCSA** con **R.U.C. N° 10215208601**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3515-2022-TCE-S2

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo